

#### Falta de interés casacional

**Sumilla.** Justificó el interés para que se desarrolle doctrina jurisprudencial sobre el "alcance de la responsabilidad penal del conductor de su vehículo en accidentes de tránsito".

### AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintisiete de abril de dos mil dieciocho

**AUTOS y VISTOS:** el recurso de casación excepcional interpuesto por la defensa técnica del imputado **Williard Alexis Ponce González** contra la resolución de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, que confirmó la resolución de fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete, que lo condenó como autor de los delitos de lesiones culposas graves, en perjuicio de Isabel Menkely Shelton Ramírez y Cinthia Isabel Rosales Barrientos, y omisión de socorro y fuga de accidente de tránsito; y al existir un concurso ideal de estos dos delitos se le sancionó únicamente por el de fuga del lugar de accidente de tránsito; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo Neyra Flores.

### CONSIDERANDO

#### I. EL RECURSO DE CASACIÓN

**Primero.** El artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, en el apartado uno, establece que el recurso de casación procede contra sentencias que pongan fin al procedimiento, expedidas en apelación por las Salas Penales Superiores; y está sujeto a lo previsto en el apartado dos del mismo artículo, que señala: "La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral primero, está sujeta a las siguientes limitaciones: b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del fiscal tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años" [subrayado nuestro].

**Segundo.** El recurso de casación excepcional se encuentra previsto en el artículo cuatrocientos veintisiete, apartado cuatro, del Código Procesal Penal, el cual establece: "Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial".

**Tercero.** La disposición citada concede la posibilidad a las partes de que propongan a la Corte Suprema causas que, más allá del interés que ellas pudieran tener sobre el caso en concreto, sirvan para el desarrollo puntual de doctrina jurisprudencial, conforme ya se ha pronunciado anteriormente este Supremo Tribunal (en la Queja NCPP número sesenta y seis-dos mil nueve-La Libertad).

**Cuarto.** Además de los requisitos comunes a todo recurso de casación, cuando se plantea la casación excepcional es necesario especificar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de doctrina jurisprudencial que se pretende, conforme al artículo cuatrocientos treinta, apartado tres, del Código Procesal Penal.

## II. FUNDAMENTO DEL RECURRENTE

**Quinto.** La defensa del recurrente Ponce González, en su recurso de casación excepcional –foja seiscientos nueve–, invoca el apartado cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, vinculándolo con el inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve del código acotado, y alegó que existe inobservancia de las garantías constitucionales de carácter material, referida al principio de culpabilidad.

**Sexto.** Planteó el criterio de interés casacional para desarrollo de doctrina jurisprudencial a fin de que se determine **"el alcance de la responsabilidad penal del conductor de su vehículo en accidentes de tránsito, cuando la propia víctima –consciente de las condiciones– induce al agente a conducirlo"**.

### III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

**Séptimo.** El proceso penal incoado contra el imputado Williard Alexis Ponce González es por la comisión del delito comprendido en el artículo cuatrocientos ocho del Código Penal, cuya pena, en su extremo mínimo, no supera los seis años de privación de libertad. Por tanto, el ilícito no alcanza el criterio tasado en el artículo cuatrocientos veintisiete, inciso dos, literal b, del Código Procesal Penal. Sin embargo, deberá analizarse si la barrera procesal descrita puede ser superada con la casación excepcional invocada.

**Octavo.** Indicó cuál es el tema de interés para desarrollo de doctrina jurisprudencial, pero no fundamentó las razones que justifican el desarrollo de esta y tampoco consignó interpretaciones contradictorias sobre la aplicación de la normativa procesal respecto al principio de culpabilidad, incumpliendo lo señalado en el artículo cuatrocientos treinta, apartado tres, del acotado código, y lo establecido en la Queja NCPP número sesenta y seis-dos mil nueve-La Libertad.

**Noveno.** Las costas serán pagadas por quienes interpusieron un recurso sin éxito, conforme el artículo quinientos cuatro, apartado dos, del Código Procesal Penal, las cuales se imponen según el apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del aludido código, y no existen motivos para su exoneración, al no cumplir debidamente los requisitos exigidos por las disposiciones del recurso de casación.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio de fecha cinco de enero de dos mil dieciocho, e **INADMISIBLE** el recurso de casación excepcional interpuesto por la defensa técnica del imputado **Williard Alexis Ponce González** contra la resolución del veintinueve de noviembre

de dos mil diecisiete, que confirmó la resolución de fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete, que lo condenó como autor de los delitos de lesiones culposas graves, en perjuicio de Isabel Menkely Shelton Ramírez y Cinthia Isabel Rosales Barrientos, y omisión de socorro y fuga de accidente de tránsito; y al existir un concurso ideal de delitos se le sancionó únicamente por el de fuga del lugar de accidente de tránsito; con lo demás que contiene.

- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el juez de la investigación preparatoria, conforme lo establece el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal, con conocimiento de la Gerencia General del Poder Judicial para los fines de ley.
- III. **MANDARON** que se notifique a las partes la presente ejecutoria.
- IV. **ORDENARON** que se devuelvan los actuados al Tribunal de origen; hágase saber y archívese.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

**NEYRA FLORES**

SEQUEIROS VARGAS

JN/epvq